



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 195/2018

EXPEDIENTE : 194/2016
DEMANDANTE : Gerencia Regional Oruro de la Aduana
Nacional de Bolivia (ANB)
DEMANDADO (A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA : AGIT-RJ 0718/2016 de fecha 27 de junio de
2016
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA : Sucre, 06 de diciembre de 2018

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 26 a 33, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0718/2016 de 27 de junio (fs. 2 a 11), el memorial de contestación de fs. 58 a 65, los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, en su condición de gerente y en representación legal de la GERENCIA REGIONAL ORURO de la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, se apersona por memorial de fs. 26 a 33, manifestando que al amparo de lo previsto en la Ley Transitoria 620 de 29 de diciembre de 2014 en sus arts. 3 y 4 aplicable a la tramitación en proceso contencioso administrativo, el art. 2 de la Ley 3092, art. 70 de la Ley 2341, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0718/2016 de 27 de junio.

Señala que la parte demandante notificó mediante cédula el 16 de octubre de 2015 a Silvia Ximena Leonardini Sierra, representante de la ADA Nueva Occidental SRL, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional Nº AN-GROGR-UFIOR-AISC-Nº 055/2015 de 17 de septiembre, que resolvió el inicio de Sumario Contravencional por no presentar el documento que acredita la transferencia de las mercancías como documento de soporte de la DUI C-

13344, al constituir una formalidad previa al despacho aduanero (art. 2 Numeral XVI del DS N° 1487 de 6 de febrero de 2013) normativa que introdujo modificaciones a la Ley General de Aduanas, conducta tipificada en el art. 186 inc. h) de la indicada Ley y sancionada en el numeral 5 del Anexo 1 Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal de la RD N° 01-017-09 que aprobó la actualización y modificación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras, cuya sanción es de 1.500 UFV.

Refiere que la ADA Nueva Occidental SRL, presentó memorial ante la Administración Aduanera en el que invocó los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia previstos en los arts. 71 y 73 de la Ley 2341, además señaló que el art. 283 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, expresa la obligación de la parte demandante de calificar con responsabilidad los ilícitos en sujeción a la descripción exacta de las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes, encontrándose prohibida la interpretación extensiva o analógica de la norma, por lo que la ADA elaboró la DUI en base a la documentación declarada en la página de documentos adicionales de la DUI *“que consigna la Factura Comercial como original, documento que está debidamente endosado por Auto Partes Cádiz en favor de Froilán Cádiz Camacho, al igual que el Bill of Lading B/L endosos que fueron realizados en el Puesto de tránsito de Arica-Chile, de donde se origina la emisión del CRT y MIC/DTA a nombre de Froilán Cádiz Camacho...”*, por lo que realizó de manera correcta el endoso tal como establece el art. 522 al 538 del Código de Comercio, aclaró que realizó el endoso en territorio extranjero, transfiriendo el dominio y derechos consignados en la factura comercial 103-06024, conforme determina el art. 104 del Reglamento de la Ley General de Aduanas y la RDN N° 01-038-04.

Continúa y señala que la Administración Aduanera emitió el Informe AN-GROGR-UFIOR-INF-1343/2015 de 13 de noviembre, el cual indica que los descargos de la ADA no desvirtúan la contravención aduanera en cuanto a la documentación que acredite la transferencia de las mercancías como documento de soporte del la DUI fiscalizada, por lo que ratifica la sanción impuesta en la Contravención Aduanera establecida en el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° AN-GROGR-UFIOR-AISC-N° 055/2015.

El 3 de diciembre de 2015, la Administración Aduanera notificó mediante cédula a la ADA Nueva Occidental SRL con la Resolución Sancionatoria AN-



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

GRGR-ULEOR-RS-Nº 081/2015 de 25 de noviembre, que declaró probada la comisión de Contrabando Contravencional prevista en el art. 186 inc. h) de la Ley 1990 (LGA) en su contra por no presentar el documento que acredite la transferencia de las mercancías, como documento soporte del DUI C-1334.

Ante tal resolución el contribuyente, interpuso recurso de alzada que fue resuelto por la Resolución ARIT-LPZ/RA 0238/2016 de 4 de abril, que revoca totalmente la Resolución Sancionatoria AN-GRGR-ULEOR-RS-Nº 081/2015, consiguientemente, una vez interpuesto el recurso jerárquico, mediante Resolución AGIT RJ- 0718/2016 de 27 de junio, la Autoridad General de Impugnación Tributaria determinó confirmar la resolución de alzada, dejando sin efecto la sanción de 1.500 UFV de la Aduana Nacional establecida en la indicada resolución sancionatoria.

1.2. Fundamentos de la demanda.

Acusa que la AGIT, en la resolución jerárquica impugnada, señala: *"la cuestionada factura Comercial se constituye en el documento que demuestra la venta de mercancía para la exportación a Bolivia por parte del proveedor Nankang Rubber Tire Corp Ltda..."*, estableciendo que el soporte de la DUI fue quien vendió a la misma Auto Partes Cádiz, consignatario CADIZ o AUTOPARTES CADIZ que se encuentra a nombre de Víctor Cádiz Camacho, suponiendo que este último transfirió las mercancías a Froilán Cádiz Camacho estableciendo un vínculo familiar comercial que no fue declarado en la casilla 57 de la Declaración Andina del Valor (DAV).

Añade y refiere que el contrato de compra y venta u otro documento equivalente no fue exigido por la ADA para la presentación de la DUI, considerando que la factura Invoice, la lista de empaque y el BL fueron endosados por AUTO PARTES CADIZ a favor de Froilán Cádiz Camacho, además no se encuentra el contrato de compra y venta de mercancía entre el comprador y vendedor, incumpliendo de esta forma lo dispuesto por el art. 111 inc. a) del Reglamento a la Ley de Aduanas.

Explica que se ha demostrado que la factura comercial reportada por la ADA demandante, en la página de documentos adicionales de la DUI 2014/422/C-1344, refleja la adquisición de la mercancía por AUTO PARTES CADIZ (primer comprador) del proveedor Nankang Rubber Tire Corp Ltd y no así a la transferencia de Auto Partes Cádiz a Froilán Cádiz Camacho quien figura como importador en la citada DUI, evidenciándose que no se cumplió con lo

dispuesto en el art. 111 inc. a) del Reglamento General de Aduanas, normativa que establece que corresponde el rechazo de la DUI cuando el nombre del consignatario sea diferente del que figura en los documentos aduaneros salvo que existiera transferencia de mercancía.

Añade y recalca que el endoso aduanero no es un acto que acredite la transferencia de propiedad sino solamente una delegación de la responsabilidad para realizar el citado trámite en lo que corresponda a la labor de una ADA.

Que la AGIT, tipificó la conducta de la ADA NUEVA OCCIDENTAL SRL como contravención aduanera conforme el art. 186 inc. h) de la Ley 1990, por no presentar documentación que acredite la transferencia de mercancías como un documento soporte de la DUI2014/422/C-13344 alcanzada por la Fiscalización Aduanera Posterior GRO006/2015 al constituirse en una formalidad previa al despacho aduanero.

I.3. Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal, emita sentencia revocando la Resolución AGIT-RJ 0718/2016 de 27 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y, en consecuencia, declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRGR-ULEOR-RS-Nº 081/2015 de 25 de noviembre.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Que, por providencia de fs. 35, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la GERENCIA REGIONAL ORURO de la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, ordenando su traslado a la AGIT a efecto que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para el tercero interesado ADA Nueva Occidental SRL.

Cumplidas las diligencias de citación, la AGIT respondió mediante memorial cursante de fs. 58 a 64 y vuelta.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la GERENCIA REGIONAL ORURO de la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, la AGIT señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico jurídicos la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0718/2016, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

La Administración Aduanera solo expone citas textuales normativas sin explicar el motivo para interponer la presente demanda contra la AGIT no siendo suficiente deliberar que en la resolución jerárquica impugnada no se realizó un exhaustivo análisis constituyéndose la demanda en imprecisa e insuficiente carente de relevancia jurídica.

Señala que de la revisión del memorial de demanda, se evidencia que la argumentación expuesta por el sujeto activo solo expresa repetidamente argumentos por demás generales, con un desconocimiento de los requisitos que hacen a una demanda contenciosa administrativa, considerando que es la parte demandante quien tiene la carga procesal de establecer la existencia de violación expresa de la ley, errónea aplicación de la norma legal, aspectos que no han sido cumplidos por la parte demandante quienes solo transcriben los antecedentes administrativos y citas textuales normativas, sin exponer el motivo técnico jurídico o la prueba que le llevó a interponer la presente demandada contra la AGIT.

La AGIT, evidenció que la Resolución Sancionatoria AN-REOGR-ULERO-RS-Nº 081/2015, calificó la conducta de la ADA sobre la base del art. 186 inc. h) de la Ley 1990, este artículo fue incorporado al art. 165 bis de la Ley 2492 que indica: "...cometen Contravención Aduanera (...) h) los que contravengan a la presente Ley y sus reglamentos que no constituyan delitos", asimismo se basó en el artículo 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el cual determina que el despachante de aduana está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías —entre otros— los siguientes: "inciso a) Factura Comercial o documento equivalente, según corresponda, en original; además sostiene su posición en el Numeral 5 del Anexo 1 (Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal) de la Resolución de Directorio Nº 01-017-09 que dispone: "Presentar la Declaración de Mercancías sin disponer de los documentos de soporte", por lo que se evidencia que la Administración Aduanera pretende sancionar a la ADA Nueva Occidental SRL por no presentar el documento que acredite la transferencia de las mercancías, como documento soporte de la DUI.

Señala que la emisión de la Carta de Porte Internacional (CRT) Manifiesto Internacional de carga (MIC/DTA) planilla de gastos portuarios,

factura de transporte por el transporte terrestre y la Declaración Andina del Valor (DAV) se constituyen en la documentación soporte de la DUI y están detallados en la Página de Documentos Adicionales (fs. 20 y 21) que consignan como importador a Froilán Cádiz Camacho, consiguientemente al momento del despacho aduanero la ADA presentó toda la documentación soporte de la DUI entre otros la factura comercial extrañada por la Administración Aduanera, en cumplimiento del art. 111 inc. a) de la Ley General de Aduanas.

Añade y refiere que la factura comercial y el endoso no son un fundamento legal que motive la calificación de la conducta de la ADA por la contravención aduanera referida a la no presentación de documentación soporte al despacho aduanero prevista en los arts. 165 BIS inc. h) de la Ley 2492; 111 inc. a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y el numeral 5 del Anexo 1 de la RD N° 01-017-09 ya que la documentación extrañada por la parte demandante (contrato de compra venta) *"se constituye en un elemento para determinar la base imponible de las mercancía objeto de negociación, cuya ausencia afecta el valor de la mercancía declarada en aduana"*.

Argumenta que lo demandado por la Administración Aduanera esta fuera de lugar puesto que la vinculación y el valor de la transacción por el endoso en calidad de transferencia de la mercancía son fundamentos legales que no inciden en la contravención atribuida contra la ADA, estableciendo que el sujeto pasivo no vulneró el ordenamiento jurídico en el despacho aduanero de la DUI fiscalizada.

II.2.- PETITORIO.

Concluyó, solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Regional de Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0718/2016 de 27 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 97 a 100 y vuelta y dúplica (fs. 112 a 114), siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fs. 115, se dispone Autos para Sentencia.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1. Cursa Auto Inicial de Sumario Contravencional N° GROGR-UFIOR-AISC- N°. 055/ 2015 de 17 de septiembre, por el que se instruye el inicio de sumario contravencional contra la ADA Nueva Occidental SRL, por no presentar el documento que acredite la transferencia de las mercancías como documento de soporte de la DUI C-13344 (fs. 39 a 40 del anexo 1).

III.2. A fs. 57 a 58 del anexo, cursa memorial ante la Administración Aduanera de 5 de noviembre de 2015; presentado por la ADA Nueva Occidental SRL, que formula descargos fundamentos contra el Auto Inicial.

III.3. Cursa a fs. 59 a 62 del anexo, Informe AN-GROGR-UFIOR-1343/2015 de 13 de noviembre, menciona que los descargos y documentación presentados por la ADA no desvirtúan la Contravención Aduanera referida a la no presentación del documento que acredite la transferencia de las mercancía como documento de soporte de la DUI fiscalizada.

III.4. Notificación del 3 de diciembre de 2015 a la ADA con la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS-Nº 081/2015 que declaró probada la comisión de Contrabando Contravencional prevista en el art. 186 inc. h) de la Ley 1990, por no presentar el documento que acredite la transferencia de las mercancías como documento soporte de la DUI C-13344 al constituirse como una formalidad previa al despacho aduanero, con una sanción de 1.500 UFV (fs. 69 a 72 y 77 del anexo).

III.5. Ante tal resolución la ADA Nueva Occidental SRL, interpuso recurso de alzada que fue resuelto por la Resolución ARIT-LPZ/RA 0283/2016 de 4 de abril, que revoca totalmente la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS-Nº 081/2015 (fs. 113 a 123). Interpuesto recurso jerárquico por la Administración Aduanera, fue resuelto por la Resolución AGIT RJ-0718/2016 de 27 de junio, que declaró confirmar el recurso de alzada y en consecuencia se deja sin efecto la sanción de 1.500 UFV establecida en la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS-Nº 081/2015 (fs. 136 a 145 del anexo).

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo al siguiente supuesto:

1.-Si es evidente que la Administración Aduanera calificó de manera correcta los presuntos ilícitos contra la ADA Nueva Occidental SRL por no presentar el documento de transferencia de mercancía como soporte de la DUI.

2.-Si es evidente que la sanción impuesta por la Administración Aduanera contra la ADA Nueva Occidental SRL se encuentra tipificada en la ley aduanera, además de utilizar la analogía de la norma, al existir regulación que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

se refiere a la transferencia de mercancías realizadas fuera del territorio aduanero nacional.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

En primera instancia, nos remitiremos al marco legal aplicable al caso, conforme el art. 148 de la Ley 2492, dispone que *"Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas materiales tributarias o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos se clasifican en contravenciones y delitos"*, otro concepto aplicable al presente caso es el art. 45 inc. a) de la Ley 1990, establece que el despachante de Aduana tiene las siguientes funciones y atribuciones *"a) Observar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan los regímenes aduaneros en los que intervenga (...). Artículo 186 Comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la presente Ley y disposiciones administrativas de índole aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes: h) Los que contravengan a la presente Ley y sus reglamentos y que no constituyan delitos"*.

Otro artículo relacionado es el 58 del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el DS 25870 en el inc. d) *"Tener al momento de presentar las declaraciones de mercancías todos los documentos exigibles que amparen las mercancías cuyo despacho se solicita"*, en relación a la representación en el Despacho Aduanero y Transferencia de Mercancías en su último párrafo del art. 104 del mencionado Reglamento: *"La transferencia de mercancías en los Depósitos Aduaneros deberá realizarse por el total de la mercancía acreditada en el Parte de Recepción a favor de una sola persona natural o jurídica. El comprador asumirá la responsabilidad sobre el despacho aduanero y la documentación soporte inherente a la importación"*.

Que la normativa supra concordante con el art. 111 del indicado Reglamento, modificado por el art. 2 en su acápite XVI dispone: *"El Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera (...) a) Factura Comercial"*

o documento equivalente, según corresponda, en original...”, la RD 01-017-09 aprobó la actualización y modificación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones en lo referido a al Régimen Aduanero de Importación y Admisión temporal establece:

REGIMEN ADUANERO Y ADMISIÓN TEMPORAL	SANCIÓN
5. Presentar la Declaración de Mercancías sin disponer de los documentos de soporte	1.500 UFV's

V.1. De la revisión de antecedentes, cursa Auto Inicial de Sumario Contravencional Nº GROGR-UFIOR-AISC- Nº 055/ 2015 de 17 de septiembre, por el que se instruye el inicio de sumario contravencional contra la ADA Nueva Occidental SRL, por no presentar el documento que acredite la transferencia de las mercancías como documento de soporte de la DUI C-13344 (fs. 39 a 40 del anexo 1) y luego la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS-Nº 081/2015 que declaró probada la comisión de Contrabando Contravencional prevista en el art. 186 inc. h) de la Ley 1990, por no presentar el documento que acredite la transferencia de las mercancías como documento soporte de la DUI C-13344, alcanzada por la Fiscalización Aduanera Posterior GRO006/2015, al constituirse como una formalidad previa al despacho aduanero, con una sanción de 1.500 UFV's establecida por el art. 111 inc. a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas (fs. 69 a 72 y 77 del anexo).

Sobre la base de los antecedentes, se evidencia que la conducta señalada como contraventora por la parte demandante está referida a las obligaciones de la ADA en relación a que el endoso de la documentación debió contar con el documento de transferencia, al constituirse éste como una formalidad previa al despacho aduanero, lo referido comprende el cumplimiento de los medios y unidades de transporte de uso comercial, que ingresen o salgan del territorio aduanero, por lo que estas formalidades previas fueron cumplidas por la ADA en lo que se refiere a la mercancía ingresada de propiedad del comitente, al constatarse que la documentación presentada contiene la información pertinente sobre las mercancías, al verificarse la misma de fs. 1 a 24 del anexo.

En cuanto a la transgresión establecida en el art. 111 inc. a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas modificado por el DS 1487 de 6 de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

febrero de 2013, art. 2 numeral XVI al señalar que dicha norma considera "la *Factura Comercial o documento equivalente, uno de los documentos elementales de la documentación soporte de la DUI que ampara el valor declarado y que debió presentarse previo despacho aduanero*", argumento ilegal e impertinente realizado por la Administración Aduanera, pues la ADA presentó a momento del Despacho Aduanero la factura de importación que cumple con todos los requisitos y se encuentra debidamente endosada.

Es pertinente mencionar que la transferencia de mercaderías (art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas ultimo párrafo) a través de endoso en la factura que la Administración de Aduana señaló: "*que debió haber sido acompañada con un documento de contrato de compra venta (...) ni declarado en la página de documentos adicionales*", que la normativa mencionada está dispuesta para mercancías transferidas que se encuentran bajo el régimen de depósito de aduana, situación que no le corresponde al caso de autos; al realizarse el endoso previo ingreso de la mercancía a territorio nacional, por lo que se tiene que la ADA Nueva Occidental SRL a momento de efectuar el despacho aduanero para la DUI 2014/422/C-13344 detalló de forma correcta en la página de documentos adicionales la factura comercial 103-06024 misma que fue endosada por CADIZ en la representación de Froilán Cádiz Camacho con NIT 5825996012 (fs. 12 y 16) que es el consignatario de la DUI.

Conforme a lo descrito es evidente que la Administración Aduanera calificó de manera incorrecta los presuntos ilícitos al señalar que la ADA no presentó el documento de transferencia de mercancía como soporte de la DUI, al evidenciarse que todas las formalidades previas fueron cumplidas por la ADA Nueva Occidental SRL, al constatarse que la documentación presentada contiene la información pertinente sobre las mercancías.

Sobre la tipificación en procesos administrativos sancionatorios, la SC 0643/2010-R de 19 de julio, determinó que: "*El proceso administrativo, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta. ...La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo, es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar, que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que*

es la autoridad que las impone, es decir, sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal'. (García de Enterría, E. y Fernández, T. R., Curso de derecho administrativo, II, Civitas, Madrid, 1999, pág. 159)

(...)

La tipificación en materia sancionatoria, no es una mera formalidad de la cual pueda o deba prescindirse, con el pretexto de preservación del bien jurídico de la justicia. La correcta tipificación, garantiza la efectivización de los derechos y garantías fundamentales que se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. El respeto por el debido proceso, es materia de eminente orden público, y de los derechos que se encuentran vinculados al mismo. La tipicidad en los procesos administrativos sancionatorios, es parte indisoluble del debido proceso, que a su vez es común al ejercicio del *ius puniendi* estatal, que exige que la norma mediante la cual se establece una sanción, dé lugar al *nullum crimen, nulla poena sine lege*, evitando la indeterminación que permite la arbitrariedad. Existe una aplicación general y transversal de la legalidad como integrante del debido proceso, del cual se deriva el principio de tipicidad".

V.2.- Para resolver este punto es necesario citar el art. 8 de la Ley 2492 "Métodos de Interpretación y Analogía (...) III. La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones ni modificar normas existentes".

Conforme a la normativa señalada la interpretación analógica está prohibida para tipificar delitos y definir contravenciones, por lo que la Administración Tributaria no está facultada para determinar la comisión de una contravención aduanera interpretando el art. 111 inc. a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas para determinar la no presentación de documentación (contrato de compra-venta) que respalde el endoso de la factura extrañada para la transferencia de mercancías como documento soporte de la DUI en el despacho Aduanero, no se ajusta a derecho; al no ser considerada dicha documentación como documento soporte de la DUI y pretender calificar y sancionar de manera errónea los presuntos ilícitos, a la ADA, en el presente caso como una contravención se constituye en una interpretación analógica, ya que dicha conducta no está tipificada en la normativa aduanera.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Otro aspecto que es necesario señalar es la falta de fundamentación en la presente demanda contencioso administrativa, pues no es suficiente que la Administración Aduanera exprese inconformidad genérica con la resolución jerárquica impugnada, sino que no planteó de manera concreta la problemática de disenso, presentando una demanda deficiente de argumentos fácticos y jurídicos de los que no se puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados, sin embargo de ello, este Tribunal Supremo de Justicia, conforme a la nueva visión de la justicia boliviana enmarcada en la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes en nuestro país, con el propósito de dar una solución al conflicto, pese a ello vio necesario ingresar a resolver la demanda del presente proceso a fin de no causar mayor perjuicio, resolviendo la presente demanda.

Por lo expuesto y no estando demostradas las infracciones en que hubiera incurrido la Resolución impugnada en la demanda contencioso administrativa, queda establecido que la actuación jurídico administrativa de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, está enmarcada en la normativa, correspondiendo resolver la demanda contencioso administrativa desestimando el petitorio por no haber fundamentado en la demanda los agravios en que hubiera incurrido la Autoridad demandada.

Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, sobre las normas cuya aplicación corresponden en el caso concreto, se asume correcta y legal la decisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0718/2016, se advierte que el contenido de la Resolución se encuentra fundamentada y motivada en cuanto a la problemática planteada; pues, se pronuncia respecto de cada uno de los elementos descritos, para luego integrarlos en la construcción de una resolución que resuelve el problema de manera integral, razones que llevan a este Tribunal a concluir que la misma contiene una adecuada fundamentación, motivación y congruencia.

Consiguientemente, la Resolución Jerárquica emitida por la AGIT, no fue emitida vulnerando el derecho al debido proceso, por el contrario la decisión asumida en la referida resolución jerárquica, cumple con el principio de

congruencia, legalidad y verdad material, confirmando la resolución de alzada, al no incurrir en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **numeral IV**, de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la AGIT, al pronunciarse a través de la Resolución AGIT-RJ 0718/2016 de 27 de junio, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones presentadas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2, con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 26 a 33, interpuesta por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, en su condición de Gerente Regional Oruro de la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0718/2016 de 27 de junio, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar
Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA